



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 14492/2017/TO1/CNC1

Reg. n° 1362/2018

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Pablo Jantus, Mario Magariños y Alberto Huarte Petite, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a efectos de resolver en la causa n° CCC 14492/2017/TO1/CNC1, caratulada “Cevey, s/ robo en tentativa”, de la que **RESULTA:**

I. El 15 de septiembre de 2017 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 de esta ciudad rechazó la observación formulada por la defensa de Cevey al cómputo de la pena oportunamente impuesta, y lo aprobó (fs. 159/164).

II. Contra dicha decisión interpuso recurso de casación la defensa (fs. 166/175), que fue concedido (fs. 176) y mantenido (fs. 182).

III. La Sala de Turno de esta cámara le otorgó el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 184).

IV. En el término de oficina, contemplado en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del mismo código, la parte recurrente efectuó una presentación escrita (fs. 187/191).

V. Superada la etapa contemplada en el artículo 465, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

VI. Tras la deliberación realizada, se arribó a un acuerdo en los términos que se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:



I. El 20 de abril de 2017 el Tribunal de radicación condenó a Cevey a la pena única de dos años y siete meses de prisión que comprende la de tres meses de prisión recaída el 21 de marzo de 2017 en esta causa, la de seis meses prisión en suspenso impuesta el 15 de junio de 2016 por el Tribunal de Menores n° 1 en la causa 8425/8543, la de diez meses de prisión en suspenso dictada el 25 de octubre de 2016 por el Tribunal n° 27 en la causa n° 4977, y la de un año y seis meses de prisión en suspenso que impuso el 22 de febrero de 2017 por el Tribunal n° 21 –todos de esta Ciudad– (fs. 131/134).

El mismo día concedió al imputado la excarcelación en términos del art. 317 inciso 5, CPPN, y el 16 de junio siguiente la convirtió en libertad condicional (fs. 139/140). Finalmente, se practicó cómputo de pena y estableció que contando lo que le resta cumplir de la sanción desde el día en que se efectuó la conversión, esta vencerá el 15 de mayo de 2019 (fs. 147).

II. El recurrente se agravió por arbitrariedad y errónea interpretación de la ley sustantiva en tanto, sostuvo, el Tribunal no dio respuesta a todos sus planteos ni fundó su decisión en una norma. Afirmó que aun en libertad, el imputado continuó cumpliendo pena desde el dictado de la sentencia –coincidente con su excarcelación–, y argumentó que la libertad condicional es una forma de cumplimiento de la sanción, con lo que debió considerarse el plazo que medió entre ambos pronunciamientos.

III. La cuestión resulta sustancialmente análoga a la tratada en el caso “Acosta” de esta Sala (Reg. n° 538/2015), cuya doctrina invocó la parte recurrente en forma subsidiaria.

Allí sostuve que la consideración del lapso de detención que el imputado transitó en prisión preventiva como parte del cumplimiento de la pena tiene su base normativa en el art. 24, CP –que requiere, obviamente, que haya estado privado de su libertad–, y que no existe





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 14492/2017/TO1/CNC1

una norma similar que equipare a la excarcelación –contracautela del encierro preventivo– al cumplimiento de la condena.

Sin embargo, como el término *ad quem* del proceso es el término *a quo* de la ejecución de la pena, es claro que a partir del momento en que queda firme la sentencia condenatoria, el lapso que desde allí transcurre hasta que se convierte la excarcelación en libertad condicional debe computarse como tiempo de cumplimiento de pena, en virtud de lo dispuesto en el art. 16 del C.P. –a condición, claro está, de que la conversión efectivamente se realice–.

IV. Por tales motivos, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la resolución impugnada y remitir las actuaciones al Tribunal de origen para que se practique un nuevo cómputo de pena que contemple como cumplimiento de la sanción impuesta a Cevey el tiempo transcurrido desde que quedó firme la sentencia dictada en este proceso; sin costas (arts. 470, 530 y 531, CPPN).

El juez Mario Magariños dijo:

Contra la resolución del *a quo* que rechazó la observación de cómputo presentada por la defensa del acusado, su asistencia técnica interpuso recurso de casación.

Allí se agravió, centralmente, con base en que el tribunal oral, al fijar la fecha de vencimiento de la pena impuesta, no consideró el tiempo transcurrido entre el dictado de la condena (20 de abril de 2017) –momento en el cual se excarceló al acusado en los términos del artículo 317, inciso 5° del Código Procesal Penal de la Nación–, y la posterior conversión en libertad condicional (16 de junio de 2017). Al respecto, sostuvo que durante ese lapso el señor Cevey estuvo cumpliendo pena, y que por esa razón debía incluirse en el cómputo de vencimiento de la sanción que se le impuso.

Sobre ese marco, la defensa no toma a su cargo argumentar adecuadamente por qué motivo correspondería computar, como



tiempo de cumplimiento de pena, el lapso transcurrido entre el dictado de la sentencia y la conversión de la excarcelación en libertad condicional.

En este sentido, corresponde señalar que durante el período que la defensa pretende que se compute, el imputado se encontró en libertad bajo el instituto de excarcelación en términos de libertad condicional, y no bajo el régimen de la libertad condicional previsto en el artículo 13 del Código Penal. Así las cosas, la parte recurrente no ha explicado satisfactoriamente las razones por las cuales corresponde, sin más, asimilar ambas situaciones, ni tampoco ha expuesto aquellas por las que el tribunal de la instancia anterior debía hacer caso omiso a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal, en el que se establece que cada día de *prisión preventiva* se computará como un día de prisión a los fines del cumplimiento de la condena, y descarta, *a contrario sensu*, que los días en que el procesado estuvo en libertad tengan igual incidencia.

Más allá de esto, incluso analizada la cuestión a la luz del marco jurídico planteado por la defensa –esto es, el relativo al régimen de la libertad condicional, al cual la defensa asimila la situación del acusado antes de que su excarcelación haya sido convertida a ese instituto, y al cual califica como un cumplimiento de pena que debe ser computado– lo cierto es que la impugnante no se hace cargo de rebatir la doctrina en sentido contrario sentada por esta sala al analizar la naturaleza jurídica del instituto de la libertad condicional en el precedente “Sánchez” –Reg. n° 222/15– (ver el voto del juez Magariños), a cuyos argumentos cabe remitir en mérito a la brevedad, extremo que no se satisface con meras citas de posiciones favorables a su pretensión.

Por ello, se observa que el recurso de casación interpuesto carece de una adecuada fundamentación y, en definitiva, corresponde





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 14492/2017/TO1/CNCI

que sea declarado inadmisibles, sin costas (artículo 444, segundo párrafo, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Huarte Petite dijo:

La cuestión a resolver es análoga a la analizada en los precedentes “**Pantiagoso**” (reg. nº 709/18, del 18.6.18, voto del juez Huarte Petite), y “**Díaz**” (reg. nº 1343/17, del 11.12.17, voto del juez Huarte Petite), de esta Sala.

En ellos, con remisión al precedente “**Acosta**” (reg. nº 538/15, Sala III, del 8.10.15), se dijo que en este último el colega Jantus precisó que: “*...a partir del momento en que queda firme la sentencia condenatoria, el lapso que desde allí transcurre hasta que se convierte la excarcelación en libertad condicional debe computarse como tiempo de cumplimiento de pena, en virtud de lo dispuesto en el art. 16 del C.P...*”, criterio al que adherí pues, de lo contrario, como bien argumentó la defensa para el caso de autos, el tiempo que el imputado cumpla pena en calidad de condenado dependería exclusivamente del momento en que el Tribunal decida convertir la excarcelación otorgada en libertad condicional propiamente dicha (art. 13 CP), y prescindiría de la incidencia que para la solución jurídica de la cuestión tiene el mentado art. 16 del mismo ordenamiento, claramente relevante para fundar en derecho, a su vez, la aludida conversión.

En tal orden de ideas, y con sustento en la citada norma, es claro que si durante ese tiempo el ya condenado observare las reglas que se le fijaron al momento de decidirse su excarcelación oportunamente, debe considerarse que se verifican en tal caso –sin perjuicio de sus particularidades propias-, las características intrínsecas de una libertad condicional, en el sentido que implica una suspensión de la ejecución de la pena a través del encierro, en cuyo transcurso se somete al condenado al cumplimiento de una serie de condiciones, y que sólo una vez observadas tales condiciones durante



todo el tiempo que dure la suspensión de encierro hasta el agotamiento formal de la pena esta última podría darse por efectivamente cumplida (en tal sentido, ver el riguroso y actualizado análisis que se efectúa del tema por Rubén A. Alderete Lobo, “La libertad Condicional en el Código Penal Argentino”, págs. 28/51, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007; en la misma línea, cabe mencionar las posiciones coincidentes en lo sustancial de Ricardo C. Núñez, “Tratado de Derecho Penal”, Tomo II, págs. 394/95, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1988; José Severo Caballero, “El significado Doctrinario y Jurisprudencial de la Libertad Condicional Regulada por el Código Penal”, págs. 77/9; y De la Rúa, Jorge, “Código Penal Argentino, Parte General”, págs. 211/12, puntos 45 a 47, 2da. Edición, Desalma, Buenos Aires, 1997).

Por el contrario, el lapso anterior (esto es, el que medió entre la soltura y la fecha en que quedó firme la condena), no debe ser considerado, pues no existía a ese momento un pronunciamiento jurisdiccional definitivo que obligase al cumplimiento de una sanción penal. Las restricciones que, en libertad, y sin perjuicio de la vigencia en tales casos del principio de inocencia, se sufrieron en ese tiempo, fueron las propias de todo proceso penal, sin incidencia para su consideración al momento de practicarse el cómputo de pena.

Por ello, me pronuncio, al igual que el juez que lidera el acuerdo, por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la resolución impugnada y remitir las actuaciones al tribunal *a quo* para que se practique un nuevo cómputo de pena con los alcances fijados en esta resolución, esto es, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido a partir de la fecha en que la sentencia condenatoria quedó firme.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 14492/2017/TO1/CNC1

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** de la resolución impugnada y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones al Tribunal de origen para que se practique un nuevo cómputo de pena que contemple como cumplimiento de la sanción impuesta a Cevey el tiempo transcurrido desde que quedó firme la sentencia dictada en este proceso; sin costas (arts. 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y devuélvase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIO MAGARIÑOS

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí:

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA

